



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0645/2020
SENTENCIA

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0645/2021** relativo a las diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (**Adopción Plena**) promueve ******* E *******, resolución que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Autoridad es legalmente Competente para conocer y resolver de las presentes diligencias, en atención a que los promoventes tienen su domicilio dentro de la Jurisdicción de éste Tribunal, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; además de la territorialidad esta Autoridad resulta Competente para conocer por razón de materia, cuantía y grado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 2º, 35, 38, 39, fracción II, y 40 fracción IX.

II. ******* E *******, comparecen ante este Tribunal, en fecha **trece de abril del dos mil veintiuno**, a promover, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, diligencias a fin de lograr la Adopción Plena del menor de nombre *********, diciendo los promoventes que actualmente cuentan con cuarenta y seis y cuarenta y tres años de edad, ya que nacieron el **tres de febrero del año de mil novecientos setenta y cinco y el once de julio de mil novecientos setenta y siete**, que son mayores de quince años respecto del menor de referencia, que cuentan con los medios económicos suficientes para proveer, la subsistencia, educación, cuidado y demás necesidades que tiene el menor; que la adopción que pretende es benéfica para éste, en virtud de que cuenta con los medios económicos y materiales para proporcionar al infante la atención y bienestar óptimos para un sano desarrollo educación y formación, ya que son de buenas costumbres.

Es preciso señalar que a la fecha el menor cuenta con **cinco meses de edad**, advirtiéndose de su atestado de nacimiento que

nació el día **trece de marzo del año dos mil veintiuno**; que los promoventes cuentan con una edad mayor a **quince** años respecto de la edad del menor que pretenden adoptar, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 413, párrafo primero, del Código Civil vigente en el Estado; señalan los promoventes que el menor que pretenden adoptar es hijo de ***** y que su madre manifiesta su consentimiento y conformidad con la adopción; señalando los solicitantes cuentan con los medios económicos suficientes para proveer, la subsistencia, educación, cuidado y demás necesidades que tiene el menor de nombre *********, ya que el promovente labora como carpintero en donde obtiene un ingreso aproximado de veinte mil pesos de manera mensual; por lo que con ello cumple con lo relativo a contar con los medios económicos suficientes para el menor además de ser por demás benéfica la adopción para niño *********, ya que son personas aptas para adoptar y de buenas costumbres.

Esta Juzgadora concluye se han cumplido los extremos para declarar procedente la Adopción Plena que pretenden ******* E *******, del menor *********, en base a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo **858**, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice:

"El procedimiento especial de adopción tiene como finalidad el que tras haber cumplido los requisitos del artículo 413 del Código Civil, el Juez declare la creación del vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado.

En la promoción inicial deberá manifestarse: El nombre y edad del menor o incapaz, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, y en su caso, el de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo tenga acogido".

Por lo que de la transcripción del anterior artículo se desprende, que deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 413, del Código Civil del Estado, siendo los siguientes:

Artículo 413. *"La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0645/2020
SENTENCIA

diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Asimismo, el adoptante deberá acreditar:

I.- Que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarle como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, debiendo dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes sólo podrán oponerse por razones debidamente fundadas y motivadas, el juez calificará dichas razones tomando en cuenta los intereses del menor;

III.- Que es idóneo para adoptar, gozando de buena salud física, psicológica y afectiva;

IV.- Que es de buenas costumbres; y

V.- Haber asistido al curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar”.

De dicho precepto se desprenden lo siguientes elementos:

- Contar con una edad superior a veinticinco años;
- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- Tener el adoptante al menos quince años más que el adoptado;
- Tener los medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio;
- Que esta adopción sea benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma;
- Que el adoptante sea persona apta para adoptar y de buenas costumbres.

Asimismo el artículo 414, del Código Civil en vigor señala:

Artículo 414. “El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como su hijo. En este caso bastara con que uno de los cónyuges sea al menos quince años mayor que la o las personas que se pretende adoptar”.

Los solicitantes exhibieron los atestados del Registro Civil, relativos al atestado de nacimiento de *****, así como las actas de nacimiento de ***** E *****; acta de matrimonio de los **promoventes**; documentos agregados en autos a fojas 00012 a la

0015 documentos que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se justifica, plenamente, que los solicitantes que pretenden adoptar, a la fecha cuentan con una edad de cuarenta y seis y cuarenta y tres años y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, son mayores de quince años en relación al menor *****, a quien pretenden adoptar.

Se recibieron como pruebas la información testimonial que estuviera a cargo de *****, en audiencia celebrada en fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0037 a la 0043.**

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues tienen la capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales deponen, se trata de testigos presenciales, su declaración en esencia es clara, dieron razón fundada de su dicho y no fueron obligados a declarar, con lo cual se tiene por acreditado que los testigos conocen a los promoventes así como al menor que se pretende adoptar, que los promoventes se hacen cargo de todos los gastos del niño, que la relación del infante con los promoventes es muy buena.

Dado que en el presente asunto, se ven involucrados los intereses de un menor, esta autoridad debe analizar todos los elementos que le sean posibles a fin de que se pueda tener la certeza de que la adopción intentada sea benéfica en su más amplio contexto para el infante de referencia por lo que en audiencia de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno fue escuchado el niño por conducto de su Tutor y por medio de la profesional en psicología de lo cual obra constancia en autos a fojas de la 0053 a la 0055, la cual se tiene por reproducida en este acto como si a la letra se insertase en obvio de tiempo y espacio.

Al respecto la psicóloga adscrita al Poder Judicial Licenciada *****, señala:

“Se observa que el infante se encuentra en buenas condiciones de salud y aliño personal, al momento de la escucha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0645/2020
SENTENCIA

está dormido en los brazos de su papá adoptivo y se le observa tranquilo.

Con base en lo anterior dictamino que el infante cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado.

Ahora bien, en aras de que el infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se recomienda que pueda ser adoptado por los promoventes, en virtud de que se advierte que están al pendiente de sus necesidades tanto físicas como emocionales, lo cual le resulta benéfico para un crecimiento armónico.

Por su parte el tutor del menor manifestó:

Que en este momento y a efecto de que sea escuchado el menor por conducto de su tutor manifiesto mi conformidad con la adopción que se intenta en el presente juicio en virtud de que al observar a dicho menor se aprecia que el mismo se encuentra en buen estado de salud, de aseo y/o en general que tiene todos los cuidados que son necesarios para su bienestar, lo anterior también tomando en consideración que dicha adopción resulta benéfica para el menor ya que se integrará a un núcleo familiar.”

Por su parte la agente del Ministerio público de la adscripción y el Tutor del menor manifestó:

“Que manifestamos conformidad con la adopción tramitada en el presente juicio, lo anterior ya que consideramos que resulta benéfica para los intereses de nuestro representado.”

Tomando en cuenta, las manifestaciones vertidas por la psicóloga, el tutor del menor y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, esta autoridad considera que la adopción del menor ***** por parte de los promoventes ***** E ***** es benéfica para el infante y que la convivencia del mismo para con sus adoptantes es sana y en beneficio del niño.

Bajo éste contexto queda demostrado que quienes pretenden adoptar son personas mayores de veinticinco años, pues cuentan con cuarenta y seis y cuarenta y tres años de edad, que son mayores en más de quince años en relación al adoptado, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, que el

matrimonio cuenta con los medios necesarios, suficientes, para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor *****, que la adopción propuesta resulta benéfica a éste último, que los adoptantes son personas aptas para adoptar y de buenas costumbres, cumpliéndose con los extremos a que se refiere el artículo 413, del Código Civil del Estado en vigor, resultando procedentes las presentes diligencias, de acuerdo a su vez con lo dispuesto por el artículo 858, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De igual forma obra en autos la constancia del taller de adopción a nombre de *****, mismo que es visible en autos a fojas 0034, documento que se valora en términos de los artículos 281, y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado en relación con el diverso 413, fracción V del Código Civil del Estado.

La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado *****, manifestó su conformidad con la Adopción Plena que se pretende llevar a cabo dentro del presente expediente, como se desprende del escrito de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve y que obra en fojas 0047 de los autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, Fracción II del Código Civil vigente en el Estado.

Habiéndose justificado los requisitos establecidos por los artículos 413 y 414, del Código Civil vigente en el Estado, que se consintió en la Adopción propuesta tanto por parte de la madre del menor, como por el Ministerio Público, a través del que es de la adscripción y el tutora del menor, tal y como lo exigen las fracciones I, II y IV, del artículo 420, del código sustantivo en la materia, esta Juzgadora aprueba la adopción solicitada por *****, respecto del menor *****, declarando que **es voluntad de los promoventes que el menor que pretenden adoptar, se extienda un nuevo registro donde aparezca el nombre de su padres como *****, y el del menor como *****, por lo que dicho menor llevará el nombre de *****, correspondiendo al apellido de los promoventes *******.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433-A, del Código Civil en vigor, se declara que el menor *****, adquiere, respecto de *****, todos los derechos y obligaciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0645/2020
SENTENCIA

que tienen los hijos respecto de los padres; se declara que los adoptantes ******* E *******, adquieren respecto del menor adoptado, todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, pues el menor se equipara a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales y así, el adoptado, tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Se declara extinguida la filiación preexistente entre el menor ********* y su progenitora, *********.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, segundo párrafo, y 424, del Código Civil en el Estado y 862, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, una vez que cause estado esta resolución, remítase, por los conductos legales correspondientes, copia fotostática debidamente certificada a la Ciudadana Directora General del Registro Civil del Estado, de las presentes diligencias, para el efecto de que cancele el registro de nacimiento del menor ********* y **extienda un nuevo registro** de nacimiento, en términos del Capítulo Primero, del Título Cuarto, del Libro Primero, del Código Civil en el Estado, en términos que se precisa en consideraciones anteriores.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83, 85, 89, 858, 859 y 862, y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. Esta Autoridad es legalmente Competente para conocer y resolver de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO. Se aprueba la Adopción Plena solicitada por ******* E *******, respecto del menor *********, declarando que dicho menor **llevará el nombre de *******, que corresponde al apellido de ******* E *******.

TERCERO. Se declara que el menor *********, adquiere respecto de ******* E *******, todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos respecto de los padres.

CUARTO. Se declara que los adoptantes ******* E *******, adquieren respecto del menor adoptado, todos y cada unos de los

derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, pues el menor *****, se equipara a un hijo consanguíneo para todos los efectos y así el citado adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones, de hijo consanguíneo.

QUINTO. Se declara extinguida la filiación preexistente entre el menor ***** y su progenitora *****.

SEXTO. Una vez que cause estado esta resolución remítase, por los conductos legales, copia fotostática debidamente certificada de las presentes diligencias a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, a efecto de que **cancele el registro de nacimiento** del menor ***** y **extienda un nuevo registro de nacimiento en el que se anote el nombre de dicho menor como *******, en términos del Capítulo Primero, del Título Cuarto, del Libro Primero, del Código Civil del Estado.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0645/2020
SENTENCIA

Asistida de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMÍREZ**, que autoriza y da fe. Doy fe.

La Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMÍREZ**, hace constar que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en lista de acuerdos en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **primero de septiembre del año dos mil veintiuno**. Conste MED*ALRL